Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00094-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 13 de mayo de 2025

EXPEDIENTE N.°	**:**	**PAS-00000163-2021**
ACTOS IMPUGNADOS	**:**	**Resolución Directoral n.° 02979-2024-PRODUCE/DS-PA** **Resolución Directoral n.° 03000-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO (s)	**:**	**ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ**
MATERIA	**:**	**Pérdida de acogimiento al beneficio del D.S. n.° 007-2022-PRODUCE.** **Retroactividad Benigna.**
SUMILLA	**:**	**Se declaran INFUNDADOS los recursos de apelación. En consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en los actos administrativos impugnados.**

VISTOS:

- El recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** identificado con DNI n.° 25593775, (en adelante **ANGEL ROBLES**), mediante el escrito con Registro n.° 00088856-2024 de fecha 13.11.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02979-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2024.

- El recurso de apelación interpuesto por **ANGEL ROBLES**, mediante el escrito con Registro n.° 00088869-2024 de fecha 13.11.2024, contra la Resolución Directoral n.° 03000-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el escrito de registro n.° 00063804-2022 de fecha 20.09.2022, el señor **ANGEL ROBLES** solicitó acogerse al beneficio de reducción de multas con aplazamiento, establecido a través del Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE respecto de la Resolución Directoral n.°

00807-2022-PRODUCE/DS-PA[1] [2], emitida el 12.04.2022. El mismo fue otorgado mediante la Resolución Directoral n.°1048-2023-PRODUC/DS-PA de fecha 14.04.2023; y con la Resolución Directoral n.° 2979-2024-PRODUC/DS-PA de fecha 18.10.2024 se declaró la pérdida del beneficio de acogimiento antes mencionado.

1.2. A través del registro n.º 00076950-2024 de fecha 09.10.2024, el señor **ANGEL ROBLES** solicita la aplicación al Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad respecto de la Resolución Directoral n.° 00807-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el 12.04.2022. Más tarde, con la Resolución Directoral n.° 03000-2024-PRODUCE/DS-PA[3], emitida el 21.10.2024, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada.

1.3. Finalmente, mediante el escrito con Registro n.° **00088856-2024** de fecha 13.11.2024, el señor **ANGEL ROBLES** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 02979-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2024.

1.4. De igual manera, a través del registro n.° **00088869-2024** de fecha 13.11.2024, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 03000-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite a los recursos de apelación interpuestos por el señor **ANGEL ROBLES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS:

A. RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 02979-2024-PRODUCE/DS-PA

Sobre las presuntas vulneraciones cometidas a lo largo del PAS.

El señor **ANGEL ROBLES** solicita que: Se realice una revisión de oficio del acto administrativo sancionador, aduciendo que la Dirección de Sanciones - PA lo ha sancionado vulnerando los principios de concurso de infracciones, razonabilidad, verdad material, presunción de veracidad, culpabilidad, legalidad, causalidad y presunción de licitud.

---

[1] Que sancionó a la señora Maria Betty Doig de Robles y Angel Carmen Robles Sanchez por haber incurrido en las infracciones de los numeral 1) y 2) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante, el RLGP.

[2] Mediante la RCONAS n.° 00158-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 25.10.2022, se declaró fundado en parte el recurso de apelación, se dejó sin efecto la multa por la infracción por el numeral 2 del artículo 134 del RLGP (aplicándose el concurso de infracciones), e infundado el recurso de apelación por la infracción por el numeral 2 del artículo 134 del RLGP.

[3] Notificada el 28.10.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006410-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 009758.

Asimismo, solicita que se valore el Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC y se aplique retroactivamente, en el extremo que prohíbe la duplicidad de fiscalizaciones.

Finalmente, pide que se valore el Oficio n.° 00682-2024-INACAL/DM, pues los fiscalizadores habrían contravenido el correcto procedimiento de pesaje, registrando pesos falsos en documentos oficiales. En consecuencia, al no tener la cantidad comprometida real, no se puede calcular la multa.

Al respecto, es pertinente precisar que, de la revisión de la apelada, se advierte que la misma ha resuelto declarar la pérdida del beneficio de acogimiento[4] a la reducción con aplazamiento en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE, en razón de la no existencia de pagos con posterioridad al vencimiento del aplazamiento otorgado, teniendo una deuda total de S/ 10,775.76 Soles.

En tal sentido, al no advertirse argumento alguno dirigido a cuestionar lo resuelto por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, ni mucho menos a acreditar el pago de las cuotas del beneficio otorgado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

B. RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 03000-2024-PRODUCE/DS-PA

En lo concerniente a este punto, se torna necesario indicar que luego de examinar la resolución apelada, se constata que la misma ha resuelto declarar improcedente la solicitud de retroactividad benigna solicitada por **ANGEL ROBLES**, en razón de la no existencia de dispositivos normativos que resulten más beneficiosos para el administrado a la fecha de su emisión.

Sobre las presuntas vulneraciones cometidas a lo largo del PAS.

El administrado expone sus argumentos a través del escrito con registro 00088869-2024, los cuales son similares a los recogidos en el literal A de la presente resolución y que serán objeto de análisis.

Al respecto, se puede advertir que, el señor **ANGEL ROBLES** ha confundido el punto de controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.° 00807-2022-PRODUCE/DS-PA; toda vez que, cuando al administrado se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de la sanción, tuvo la oportunidad de desplegar los medios de defensa que haya considerado idóneos y presentar los medios probatorios necesarios, conforme ocurrió y obra en los actuados del presente expediente sancionador. En ese sentido, se verifica que el recurso de apelación presentado no ha sido fundamentado sobre cuestiones referentes a la resolución recurrida.

Por lo tanto, lo alegado por **ANGEL ROBLES** carece de sustento.

Sobre la retroactividad benigna.

Solicita que se valore el Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC y se aplique retroactivamente el criterio adoptado en dicho documento.

[4] El mismo que fue concedido a través de la Resolución Directoral n.° 1048-2023-PRODUCE/DS-PA.

Al respecto, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado**. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

En esa línea, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Asimismo, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Sobre la solicitud de la aplicación retroactiva del criterio adoptado en el Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC; es preciso indicar que el mismo, no solo no tienen rango legal, por lo que no tienen aptitud o fuerza para modificar una norma de carácter reglamentario, como es el caso del RLGP o el REFSAPA; tampoco está referido a la tipificación de las infracciones como a las sanciones impuestas al señor **ANGEL ROBLES** o a los plazos de prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente.

En ese sentido, precisamos que el punto controvertido, trata únicamente sobre la resolución directoral que declaró la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna. De esta manera, este Consejo realizó el análisis del caso en base a la normativa vigente a la fecha de emisión de la resolución que es materia de apelación. En ese marco, se advierte que corresponde confirmar lo resuelto por la Dirección de Sanciones – PA.

Finalmente, habiendo determinado que el acto administrativo recurrido no ha transgredido los principios de concurso de infracciones, razonabilidad, verdad material, presunción de veracidad, culpabilidad, legalidad, causalidad y presunción de licitud invocados, y, por el contrario, que ha sido emitida cumpliendo con evaluar los argumentos planteados por el señor **ANGEL ROBLES** en su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, determinando, en base a las normas pertinentes al caso, que la misma es improcedente; se advierte que la apelada no incurre en vicios que acarreen su nulidad. Por lo tanto, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 021-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 08.05.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** contra la Resolución Directoral n.° 02979-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** contra la Resolución Directoral n.° 03000-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/05/13 13:37:52-0500

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por HERBOZO COLQUE Ricardo Gabriel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/05/13 16:26:45-0500

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por RIOS BRAVO DE RUEDA Omar Ricardo FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/05/13 15:31:04-0500

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GARCIA RIVERA Claudia Yrama FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/05/13 14:44:33-0500

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Miembro Suplente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones